

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00088-00 ACCIÓN DE TUTELA DE CLARA INES SANCHEZ PAREDES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS. (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 29 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Obre en autos el correo allegado por la incidentante, que milita en los Nos. 25 al 28 del cuaderno Incidente desacato, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-00135-00 ACCION DE TUTELA de GUSTAVO MUNAR CASTRO CONTRA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LUTRANS S.A.S. – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA. (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 60 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el correo electrónico allegado por la Policía Nacional que milita en los Nos. 55 y 59 del cuaderno Incidente desacato, y la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EXPEDIENTE No. 2012-321 ABREVIADO DE PERTENENCIA de TEODONCIA AREVALO RODRÍGUEZ contra PABLO PARRA y OTROS.

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición formulado por **Fanny Riaño Laverde**, los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 13 de septiembre del año que avanza, la peticionaria **Fanny Riaño Laverde**, solicita la restitución del bien inmueble al que denominan lote No. 6, ya que el mismo es de su propiedad. Lo anterior, ya que en sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, este despacho adjudicó a **Gladys Riaño Laverde** el metraje de 84.00 mts 2 y 60.00 mts 2, divididos entre los lotes No. 6 y 3.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

Visto lo anterior, es de precisar a la peticionaria que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso en particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede esta juzgadora a informar a la solicitante que en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por este estrado judicial dentro del proceso de la referencia, se declaró que **Gladys Riaño Laverde**, adquirió por **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social** el inmueble ubicado en la Carrera 16ª No. 3B-38, del municipio de Soacha, identificado como la **MEJORA 10**, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40485147, cuyos linderos se encuentran descritos en el numeral 9 de la sentencia, en consecuencia, se le comunica a la peticionaria que dicha decisión fue dictada teniendo en cuenta los distintos medios probatorios que militan en el plenario.

Por último, se le pone de presente a **Fanny Riaño Laverde**, que ante éste juzgado del circuito deben actuar por medio de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, como quiera que no cuentan con derecho de postulación.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los peticionarios de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EXPEDIENTE No. 2012-321 ABREVIADO DE PERTENENCIA de TEODONCIA AREVALO RODRÍGUEZ contra PABLO PARRA y OTROS.

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición formulado por **Ana Judith Rojas y Alejandro Moreno Sandoval**, los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 13 de septiembre del año que avanza, los peticionarios **Ana Judith Rojas y Alejandro Moreno Sandoval**, solicitan la restitución del bien inmueble al que denominan lote No. 8, ya que el mismo es de su propiedad. Lo anterior, ya que en sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, este despacho adjudicó a **Olga Lucia Parraga y Alexander Alarcón Vargas** los lotes Nos. 5 y 8.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”.

Visto lo anterior, es de precisar a los peticionarios que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso en particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede esta juzgadora a informar a los solicitantes que en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por este estrado judicial dentro del proceso de la referencia, se declaró que **Olga Lucía Parraga y Alexander Alarcón Vargas**, adquirieron por **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social** el inmueble ubicado en la Calle 3B No. 16-06 interior 3, del municipio de Soacha, identificado como la **MEJORA 2**, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40485147, cuyos linderos se encuentran descritos en el numeral 10 de la sentencia, en consecuencia, se le pone de presente a los peticionarios que en la misma se adjudicó la mejora 2 y, no el lote 5 y 8, como lo afirman en su solicitud, a más que dicha decisión fue dictada teniendo en cuenta los distintos medios probatorios que militan en el plenario.

Por último, se le pone de presente a **Ana Judith Rojas y Alejandro Moreno Sandoval**, que ante éste juzgado del circuito deben actuar por medio de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, como quiera que no cuentan con derecho de postulación.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto a los peticionarios de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)